

OFORD.: N°19971

Antecedentes.: Su Presentación.

Materia.: Informe.

SGD.: N°

Santiago, 25 de Julio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

En relación a su presentación, mediante la cual Ud. formuló reclamo por la no devolución de prima de un seguro de cesantía, la corredora informó a este Servicio, por carta de 9 de junio de 2017, que la póliza tiene cobertura de incapacidad temporal, para lo cual no es necesario tener contrato de trabajo. Por lo anterior, no se accede a la devolución de primas toda vez que la reclamante tendría cobertura.

Sobre el particular, por Oficio N° de de junio de 2017, esta Superintendencia solicitó a esa corredora revisar el caso, considerando que la asegurada al tener la calidad de dueña de casa, y no estando ligada con un contrato de trabajo, no quedaría expuesta al riesgo de cesantía, por lo que no resulta justificada la respuesta dada sobre la materia por esa corredora.

Al efecto, en el oficio citado se reprodujo el reclamo de la interesada, que reza como sigue: "MI RECLAMO ES PORQUE LA TIENDA ME DIO UN SEGURO DE CESANTÍA SIENDO QUE YO SOY DUEÑA DE CASA, AL MOMENTO DE SOLICITAR ESTE PRODUCTO LA EJECUTIVA NUNCA ME HIZO MENCIÓN QUE YO DEBERÍA OCUPAR ESTE SEGURO DE CESANTÍA, AHORA ME PERCATO DE QUE NUNCA LO VOY HACER EFECTIVO YA QUE NO TRABAJO COMO DEPENDIENTE DE UN EMPLEADOR."

Se hizo presente que, no obstante lo anterior, la corredora informó haber vuelto a revisar los antecedentes, reiterando que el seguro contratado es un seguro de cesantía e incapacidad temporal, siendo esta última cobertura para trabajadores independientes, dueñas de casa, estudiantes y jubilados, pudiendo hacer efectiva la cobertura del seguro, en caso de incapacidad temporal, siendo dueña de casa. Por lo expuesto, no se accede a lo solicitado.

Al respecto, analizados los antecedentes recopilados la Superintendencia estimó insuficiente e incompleta la respuesta al caso, por cuanto no ha considerado el hecho que mediando la intervención de la sociedad como corredora de seguros, y teniendo presente el deber de información y asesoría en el ofrecimiento de la cobertura más conveniente a las necesidades e intereses del cliente, se hubiere

intermediado una cobertura de seguro de cesantía - mediante la incorporación a un seguro colectivo bajo la modalidad de propuesta de aceptación inmediata- para una persona que no tenía la calidad de trabajadora, no existiendo un contrato de trabajo al momento de la contratación, ni durante la vigencia del seguro correspondiente.

Más aun, el relato de la asegurada plantea claramente que la ejecutiva no le habría hecho mención del seguro de cesantía, no percatándose que nunca lo podría hacer efectivo por no trabajar como dependiente de un empleador.

Por otra parte, la circunstancia que la cobertura del seguro comprenda la incapacidad temporal, que podría hacerse efectiva siendo dueña de casa, no desvirtúa ni altera lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que la definición de las condiciones del ofrecimiento del producto de seguro, esto es, comprendiendo en forma conjunta las coberturas de cesantía e incapacidad temporal, fuera de ser un aspecto ajeno e inoponible al asegurado, no pueden significar la liberación de las obligaciones de asesoría e información del corredor respecto de los clientes individuales que se aseguran por su intermedio, previstas en los N°s 1 y 2 del artículo 10 del D.S. N° 1055.

En efecto, en el entendido que las coberturas de los seguros contratados deben ser ajustadas a las necesidades efectivas de aseguramiento del cliente, en la especie no se han aportado antecedentes plausibles, que hagan explicable ni justifiquen la contratación de una cobertura de cesantía, respecto de una persona que no habría sido consultada ni requerida acerca de sus condiciones laborales, resultando en definitiva ser una dueña de casa no afecta al riesgo, y que no posee la calidad que le habilita en el carácter de "asegurado" por cesantía o desempleo, por no tener la calidad de trabajador dependiente con contrato de trabajo.

En respuesta a las observaciones referidas, la corredora comunicó que analizados los argumentos expuestos por la Superintendencia se reconsideró la respuesta inicial, por lo que procederá a realizar la devolución solicitada.

Lo cual se comunica para su conocimiento y fines que estime pertinentes, adjuntándose para su mejor comprensión copia de la carta de respuesta referida.

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

